

MEMORIA AMBIENTAL

PARA

INSTALACIÓN GANADERA MENOR DE AUTOCONSUMO

ESPECIES:

- VACUNO (___ Unidades)
- OVINO Y CAPRINO (___ Unidades)
- EQUINO (___ Unidades)
- PORCINO (___ Unidades)
- CUNÍCOLA (___ Unidades)
- AVICOLA (___ Unidades)

PROMOTOR: _____

UBICACIÓN: _____

FECHA: ___ / ___ / _____

INSTALACIÓN GANADERA MENOR DE AUTOCONSUMO

1.- DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

- 1.1. Datos del promotor y de la actividad**
- 1.2. Consideraciones previas**
- 1.3. Características de la actividad**
- 1.4. Dimensión de la explotación**
- 1.5. Ubicación y descripción de las instalaciones y equipamientos de explotación**
 - 1.5.1. Ubicación
 - 1.5.2. Descripción de las instalaciones de la explotación
 - 1.5.3. Descripción de los servicios y equipamiento de la explotación
 - 1.5.4. Alimentación y bebida
 - 1.5.5. Distancias

2.- GENERACIÓN DE EMISIONES Y MEDIDAS DE PREVENCIÓN, REDUCCIÓN Y CONTROL

- 2.1.- Humos y gases**
- 2.2.- Ruidos y vibraciones**
- 2.3.- Olores**

3.- GENERACIÓN DE RESIDUOS Y MEDIDAS DE GESTIÓN

- 3.1.- Aguas residuales**
- 3.2.- Deyecciones animales**
- 3.3.- Animales muertos**
- 3.0.- Otros productos**

4.- INCIDENCIA DE LA ACTIVIDAD

- 4.1.- Sobre la seguridad**
- 4.2.- Sobre el consumo de recursos y energía**
- 4.3.- Sobre la salud**
- 4.4.- Sobre el medio ambiente**
- 4.5.- Sobre la economía de la zona**

5. CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SECTORIAL

- 5.1. Sanidad y bienestar de los animales**
- 5.2. Programa de manejo sanitario**
- 5.3. Registros de la explotación e identificación de los animales**
- 5.4. Obligaciones del titular**
- 5.5. Normativa sectorial**

6.- OTRAS MEDIDAS PROPUESTAS

7.- PLANOS

1.- DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

1.1.- Datos del promotor y de la actividad

NOMBRE Y APELLIDOS: _____

DIRECCIÓN: _____

D.N.I: _____ TELEFONO: _____

La presente comunicación ambiental, de acuerdo con la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, hace referencia a un:

- ALTA de explotación ganadera
- CESE PARCIAL (art 47) o CESE TOTAL (art 48) de explotación ganadera con nº de CEA: ES24_____
- AUMENTO DE CAPACIDAD de la explotación ganadera con nº de CEA: ES24_____
- CAMBIO DE TITULARIDAD (art 46) de la explotación ganadera con nº de CEA: _____, a nombre del solicitante.

1.2.- Consideraciones previas

La presente memoria/descripción de la actividad está referida a la presentación de comunicación ambiental para el desarrollo de la actividad ganadera menor aquí reflejada, regulada por la Orden AYG/1138/2012, de 14 de diciembre, por la que se regula la Base de datos del Registro de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León.

Las actividades o instalaciones comprendidas en el Anexo III (apartado h) "Instalaciones ganaderas menores, entendiéndose por tales las instalaciones pecuarias orientadas al autoconsumo doméstico, que no superen 2 UGM y siempre con un máximo de 100 animales" del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, contempla que para iniciar la actividad será preciso la previa comunicación al Ayuntamiento del término municipal en que se ubiquen, sin perjuicio de la aplicación de esta Ley en lo que proceda, así como de la normativa sectorial de acuerdo con la documentación exigida en el Artículo 43.3.a).

La actividad se encuentra regulada además de por toda la normativa genérica relativa a la sanidad, bienestar, registro y protección animal, por la normativa particular de cada especie ganadera, recogida en el punto 5. Cumplimiento de la normativa sectorial.

1.3.- Características de la actividad

Descripción general de la actividad (uso, animales, proceso productivo, periodos de actividad, ...):

Se trata de una explotación menor, de carácter mixto (varios animales) destinada a:

- AUTOCONSUMO, con las siguientes condiciones:
 - Para explotaciones porcinas, se consideran de autoconsumo, (según el artículo 2.j) del R.D. 324/2000), cuando las producciones tienen como único destino el consumo familiar y en ningún caso se va a comercializar los animales o los productos derivados de ellos (carne), hasta un máximo de 5 cerdos de cebo.
 - Para explotaciones cunícolas, se consideran de autoconsumo, (según el artículo 2.c) del R.D. 1547/2004) aquellas utilizadas para la cría de animales con destino exclusivo al consumo familiar, cuyo

censo máximo de hembras reproductoras en producción sea menor o igual a cinco y que no comercialice su producción.

- Para explotaciones avícolas de carne, se consideran de autoconsumo (según el artículo 2.b del R.D. 1084/2005) aquellas explotaciones que produzcan hasta un máximo de 210 kilos en equivalente de peso vivo de ave al año y en ningún caso comercialice los animales o su carne.

- EQUINA DE PEQUEÑA CAPACIDAD, de tipo: 1.- Producción y reproducción, 2º De ocio, enseñanza e investigación, 3º Centro de enseñanza, 4º Centro de animales de experimentación (facultades), 5º Núcleos zoológicos de Équidos, 6º Hospitales veterinarios, 7º Explotaciones para la práctica ecuestre, 8º Explotación no comercial (Subrayar el tipo elegido), de pequeña capacidad, (según el artículo 2.3.c) del R. D. 804/2011), por lo que no supera un máximo de 5 unidades de ganado mayor (UGM) o de 10 UGM en el caso de animales de abasto.

1.4.- Dimensión de la explotación

Para una mejor definición de cada tipo de especie y su clasificación interna, consultar el Anexo I de esta memoria.

CATEGORIA	UNIDADES	U.G.M.	TOTAL U.G.M.
VACUNO			
Vacas de leche		1	
Otras vacas		0,66	
Terneros 12 y 24 meses		0,61	
Terneros hasta 12 meses		0,36	
OVINO Y CAPRINO			
Ovejas de reproducción		0,07	
Corderas de reposición		0,058	
Corderos		0,04	
Cabrío reproducción		0,09	
Cabrío de reposición		0,075	
Cabrío de sacrificio		0,04	
EQUINO			
Caballos >12 meses		0,57	
Caballos >6 meses <12		0,36	
Caballos hasta 6 meses		0,2	
PORCINO*			
Lechones de 6 a 20 Kg		0,02	
Cerdos de 20 a 50 Kg		0,1	
Cerdos de 50 a 100 Kg		0,14	
Cerdos de 20 a 100 Kg		0,12	
Cerdas lechones de 0 a 6 Kg		0,25	
Cerdas lechones hasta 20 Kg		0,3	
Cerdas de reposición		0,14	
Verracos		0,3	
Cerdas en ciclo cerrado		0,96	
CUNÍCOLA*			
Conejas con crías		0,015	
Cunícola de cebo		0,004	
Coneja ciclo cerrado		0,032	
AVICOLA*			
Pollos de carne		0,0030	
Gallinas		0,0064	
Pollitas de recría		0,0009	
Patos		0,0044	
Ocas		0,0044	
Pavos		0,0064	
Codornices		0,0004	
Perdices		0,0013	
TOTALES	(1)	-	(2)

* Las especies de porcino, cunícola y avícola, tienen, según su correspondiente normativa sectorial, un límite para ser consideradas de autoconsumo que tendrá que respetarse, recogido en el punto 1.4 de la presente memoria.

(1) La suma de todos los animales de una/varias categorías presentes en la explotación ganadera, no podrá superar un máximo de 100 animales.

(2) La suma de todos los U.G.M. de una/varias categorías presentes en la explotación ganadera, de acuerdo con la tabla de conversión a unidades de ganado mayor, no podrá superar un máximo de 2.

construidas con materiales que no sean perjudiciales para los animales y se pueden limpiar y desinfectar a fondo.

Las instalaciones se mantienen de manera que no presenten bordes afilados ni salientes que puedan causar heridas a los animales.

Todas las dependencias disponen de agua tanto para cubrir las necesidades de los animales, en calidad higiénica adecuada, como para facilitar la limpieza y se dispone de dispositivos de reserva o sistemas equivalentes que aseguren su suministro.

Los animales recibirán una alimentación sana adecuada a su edad y especie y en cantidad suficiente para mantener un buen estado de salud y satisfacer sus necesidades nutricionales.

1.5.3.- Descripción de los servicios y equipamiento de la explotación

A continuación, se describen los servicios y equipamientos con los que cuenta la instalación, y utilizados para el desarrollo de la actividad:

La actividad cuenta con los siguientes servicios (indicar breve descripción y tipología):

- Abastecimiento de agua: _____
- Saneamiento: _____
- Electricidad: _____
- Otros: _____

Además, cuenta con los siguientes equipamientos (indicar descripción, tipología, superficie, ...):

- Almacenes: _____

- Comederos o silos: _____

- Otros: _____

1.5.4.- Alimentación y bebida

La alimentación y la bebida se realizará de manera que se garanticen las necesidades de los mismos, cumpliendo con las condiciones sanitarias establecidas en cada caso, y de manea que todos los animales tengan acceso al mismo.

La alimentación será a base de (indicar tipo de alimentación para cada especie): _____

La bebida se realizará mediante (indicar modo de abastecimiento de agua): _____

1.5.5.- Distancias

Únicamente existe legislación sectorial al respecto, para este tipo de instalaciones, en el caso de explotaciones equinas

1.5.5.1.- Distancias entre instalaciones

Al no existir animales equinos en la explotación y tratarse de una explotación de autoconsumo (no superando el número de animales de cada especie determinado por la normativa sectorial para ser considerada una explotación de autoconsumo), no existe legislación de distancias entre explotaciones ganaderas menores, salvo que exista ordenanza Municipal al respecto.

Al existir animales equinos en la explotación, la explotación que alberga a los caballos está situada a una distancia mínima de 200 metros con respecto a otras explotaciones equinas o con respecto a cualquier otro establecimiento o instalación que pueda presentar un riesgo higiénico-sanitario (plantas que gestionen subproductos animales no destinados al consumo humano, mataderos, fábricas de productos para la alimentación animal, vertederos y cualquier otra instalación donde se mantengan animales que puedan representar un riesgo epizootiológico), cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 4.2.a), del Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino.

1.5.5.2.- Distancias a los puntos reseñados en la normativa sectorial

Al no existir animales equinos en la explotación y tratarse de una explotación de autoconsumo (no superando el número de animales de cada especie determinado por la normativa sectorial para ser considerada una explotación de autoconsumo), no existe legislación a cumplir de distancias a cascos urbanos, vías de comunicación u otros puntos reseñados, salvo que exista ordenanza Municipal al respecto.

Al existir animales equinos en la explotación, se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 4.2.b) y c), del Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino.

REFERENCIA	MÍNIMA EXIGIDA (m)	REAL (m)
Ferrocarriles, autopistas y autovías	100	
Cualquier vía pública, vía pecuaria, calzada romana u otras vías sin asfaltar (salvo la de acceso).	25	

2.- GENERACIÓN DE EMISIONES Y MEDIDAS DE PREVENCIÓN, REDUCCIÓN Y CONTROL

2.1.- Humos y gases

Los principales gases producidos por la explotación son el metano (CH₄) y el óxido nitroso (N₂O), que se dan como consecuencia de la digestión de los propios animales y de la fermentación de las deyecciones, mas abundante cuando estas se encuentran en estado líquido, aunque también se produce dióxido de carbono (CO₂) proveniente de la respiración de los animales. En cuanto a los gases, al no utilizarse apenas maquinaria, no se esperan que se produzca ninguno, o en su caso, muy puntuales, provocados por motores diésel de pequeña maquinaria.

Debido a las características de la instalación y su carácter de autoconsumo, los posibles gases y humos producidos, son casi irrelevantes, y en todo caso no perjudiciales para la salud o el medio ambiente, pero se tratarán de reducir manteniendo las instalaciones limpias, sin acumular deyecciones, manteniendo una correcta gestión nutricional de los animales y utilizando maquinaria en buen estado de conservación y mantenimiento.

2.2.- Ruidos y vibraciones

A nivel de ruido, la principal normativa de aplicación en el ámbito de Castilla y León, se corresponde con la Ley 5/2009, de 4 de junio, del ruido de Castilla y León, que establece que están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada, como podría ser la actividad aquí reflejada.

Según el Anexo I de la Ley del ruido de Castilla y León, se establecen tres tipos de límites de niveles sonoros producidos por emisores acústicos:

- **Límite de emisión:** ninguna instalación, establecimiento, maquinaria, actividad o comportamiento, podrán emitir más de 95 dB (A) a 1,5 metros de distancia, exceptuando lo establecido en esta Ley o en la normativa sectorial que les resulte de aplicación.

- **Límite de inmisión en exteriores:** ninguna instalación, establecimiento, maquinaria, actividad o comportamiento podrán transmitir al medio ambiente exterior, niveles sonoros superiores a los indicados en el siguiente cuadro, medidos conforme al Anexo V.1:

AREA RECEPTORA EXTERIOR	L _{Aeq 5s} dB(A)*	
	DIA 8 h-22h	NOCHE 22h-8h
Tipo 1. Área de silencio	50	40
Tipo 2. Área levemente ruidosa	55	45
Tipo 3. Área tolerablemente ruidosa Uso de oficinas o servicios y comercial. Uso recreativo y espectáculos	60 63	50 53
Tipo 4. Área ruidosa	65	55

- **Límite de inmisión en interiores:** ninguna instalación, establecimiento, maquinaria, actividad o comportamiento, podrán transmitir a los locales colindantes, en función del uso de éstos, niveles sonoros superiores a los indicados en el siguiente cuadro, medidos conforme al Anexo V.1:

AREA RECEPTORA INTERIOR	L _{Aeq 5s} dB(A)*	
	DIA 8 h-22h	NOCHE 22h-8h
Uso sanitario y bienestar social	30	25
Uso de viviendas Recintos protegidos Cocinas, baños y pasillos	32 40	25 30
Uso de hospedaje Dormitorios	35	30
Uso administrativo y oficinas Despachos profesionales	35	35
Uso docente Aulas, salas de lectura y conferencias	30	30
Uso comercial	55	55

Según la Ley 5/2009, de 4 de junio, del ruido de Castilla y León, las actividades sometidas al régimen de autorización ambiental o de licencia ambiental que puedan causar molestias por ruidos y vibraciones, se presentará, junto a la correspondiente solicitud de autorización o licencia ambiental, un proyecto acústico redactado por técnico titulado competente. Para el presente caso, y al tratarse de una comunicación ambiental, no es necesario dicho proyecto, pero se garantizará que no se superen los límites antes citados.

Dadas las características constructivas de las instalaciones, así como las de la propia actividad que se va a desarrollar en la explotación, en la que no se utilizará maquinaria por su carácter menor, los momentos en los que se alcanzarán los máximos niveles de ruidos y vibraciones serán los producidos por los propios animales, que serán normalmente bajos, por lo que la explotación cumplirá en todo momento lo establecido en la Ley del Ruido de Castilla y León, tanto para niveles de ruidos como de vibraciones y los propietarios de animales adoptarán las precauciones necesarias en relación a los mismos para garantizar el cumplimiento de los valores límite de niveles sonoros establecidos en esta ley.

2.3.- Olores

Los posibles olores de la actividad provendrán principalmente del metabolismo del animal y la degradación de los purines o estiércoles, tanto líquidos como sólidos, que inicialmente se almacenarán en el suelo de la instalación, hasta su retirada. Para prevenir y reducir estos olores, las construcciones, las instalaciones y los equipamientos se limpiarán con regularidad y las deyecciones serán eliminadas a la mayor brevedad posible.

En caso de que estas deyecciones se acopien en la propia instalación antes de su transporte o eliminación, los sistemas de almacenamiento estarán contruidos con materiales que garanticen el estancamiento y contarán con sistemas que impidan la salida de olores.

3.- GENERACIÓN DE RESIDUOS Y MEDIDAS DE GESTIÓN

3.1.- Aguas residuales

Por las características de la instalación no se esperan cantidades relevantes de aguas residuales, más allá de las obtenidas de los procesos de limpieza, que en todo caso se asimilan a aguas residuales domésticas, que serán tratadas mediante el sistema de saneamiento general o de instalación, o, en su caso, como parte de las deyecciones de los animales.

3.2.- Deyecciones animales

La gestión de las deyecciones se hará de acuerdo con la normativa específica.

Los sistemas de almacenamiento estarán contruidos con materiales que garanticen el estancamiento de forma que se evite el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales o subterráneas y deben disponer de una capacidad que permita la gestión adecuada de las mismas.

En el caso de que estos sean utilizados posteriormente para el abono de superficies agrícolas, la explotación permanecerá ligada a la superficie agrícola útil necesaria y suficiente que permita llevar a cabo esta gestión de los estiércoles producidos anualmente por la misma de manera correcta. En la extensión de deyecciones al terreno se cuidará que éstos no afecten al perímetro de protección de las perforaciones o pozos y no se verterán en aquellas parcelas agrícolas en las que pudiera darse escorrentía directa a ríos, arroyos o lagunas.

3.3.- Animales muertos

La eliminación de los animales muertos en la explotación se efectuará de manera que se cumplan las disposiciones vigentes en cada momento, con el compromiso de no abandonar el/los cadáver/es de los animales de la explotación ganadera y no enterrarlos en fosos, tanto dentro como fuera de la explotación.

En particular, serán gestionados a través de algún sistema autorizado que cumpla lo establecido en el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.

3.4.- Otros productos

Los residuos de productos zosanitarios, fitosanitarios, medicamentos, aditivos, productos de desinfección y limpieza, etc, serán almacenados, debidamente separados si es necesario, en contenedores homologados y el tiempo máximo de almacenamiento de estos residuos será de seis meses (Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos), contados a partir de cuándo el recipiente que contiene los residuos se encuentra cerrado y se traslada a la zona de almacenamiento, como paso previo a la entrega a un gestor autorizado.

Su eliminación se realizará de acuerdo a la legislación vigente, a través de los gestores autorizados y adoptando las medidas correctoras necesarias para evitar su uso innecesario e impedir vertidos accidentales.

Durante su almacenamiento en la actividad agrícola se mantendrán en armarios, en cuartos o en locales destinados únicamente para tal fin, provistos de cerradura para evitar el acceso a personas no autorizadas, sobre todo a menores. El lugar de almacenamiento debe estar correctamente señalizado y contará con ventilación suficiente, libre de humedad y lo más protegido posible de temperaturas extremas y los productos se guardarán cerrados, en posición vertical con el cierre hacia arriba, manteniendo la etiqueta original íntegra y perfectamente legible.

4.- INCIDENCIA DE LA ACTIVIDAD

Dadas las características de la actividad y su escasa entidad, la incidencia en medio ambiente potencialmente afectado apenas existe ya que la actividad genera una cantidad de residuos y de emisiones muy baja. No obstante, la explotación permanecerá ordenada y limpia, guardando la máxima integración con su entorno.

4.1.- Sobre la seguridad

4.1.1.- Personas

Con carácter general las personas apenas se verán afectadas por esta actividad. Únicamente en el caso de los residuos ganaderos y por olores producidos por las deyecciones, se procederá a retirarlos de forma rutinaria a fincas de mi propiedad, distantes del casco urbano.

4.1.2.- Bienes

Los bienes no se verán afectados ya que los animales no ocasionan contaminación ni desperfecto alguno. En caso de desplazamiento de los mismos, se manejarán procurando que no invadan carreteras o fincas de terceras personas y tornarlos a su explotación inmediatamente tenga conocimiento de que acontecieran estos hechos.

4.2.- Sobre el consumo de recursos y energía

Los consumos de la explotación, principalmente para la alimentación y bebida de los animales, por su carácter de autoconsumo y sus reducidas dimensiones (menos de 2 UGM), no influirán de manera significativa en los recursos existentes.

Con respecto a la alimentación, se utilizarán principalmente piensos aptos para la especie animal que haya pasado todos los controles necesarios, y abastecidos desde negocios cercanos, y el agua será proveniente de la red municipal, que cuenta con la capacidad suficiente para garantizar el abastecimiento correcto.

4.3.- Sobre la salud

Los posibles efectos sobre la salud son muy limitados, y centrados en dos aspectos principales: las deyecciones de los animales y las enfermedades que estos puedan poseer y transmitir a las personas.

Con respecto a las deyecciones de los animales, principalmente estiércol, para evitar su fermentación o la cría de otros animales, se retirarán de forma rutinaria a fincas de mi propiedad, distantes del casco urbano, estando el lugar de producción y el de almacenamiento formado por un suelo impermeabilizado que garantice la no contaminación de las aguas de consumo humano.

En cuanto a los posibles peligros de las enfermedades infecto-contagiosas que pudieran tener los animales, estos desaparecen por control periódico de los animales por los veterinarios que mantendrán el excelente estado sanitario de la ganadería. Así mismo el propietario de la explotación cuidará la limpieza y desinfección de las instalaciones evitando que éstas sean un foco de infección.

4.4.- Sobre el medio ambiente

La actividad, dadas sus características, no influirá sobre aspectos medioambientales como la calidad del aire, la contaminación del suelo (por tener un suelo impermeabilizado donde depositar los residuos ganaderos), las aguas (no existen cauces cercanos), ...

Tampoco se espera influencia alguna sobre aspectos más generales como la vegetación y fauna de la zona, ya que permanecerán en un recinto cerrado sin posibilidad de escape, o el paisaje de la zona, dadas sus reducidas dimensiones.

4.5.- Sobre la economía de la zona

La actividad ganadera menor para autoconsumo tendrá una repercusión económica nula o muy baja en la economía de la zona, dado su carácter de autoconsumo, influyendo únicamente en la economía familiar del promotor, ya que se evitará la compra de estos productos en el mercado.

5. CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SECTORIAL

5.1. Sanidad y bienestar de los animales

La explotación cumplirá las condiciones de bienestar animal y protección de los animales establecidas en la normativa general, establecida en:

- Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.
- Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones.
- Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.
- Decreto 266/1998, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Sanidad Animal.

Además, la sanidad y bienestar de los animales de la actividad se encuentra regulada por la siguiente normativa por tipo de especie (marcar si afecta la instalación):

- NORMATIVA PARA ESPECIES DE VACUNO
 - Para terneros menores de 6 meses de edad: Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de terneros.
- NORMATIVA PARA ESPECIES DE OVINO Y CAPRINO
 - No existe normativa específica para estas especies

- NORMATIVA PARA ESPECIES DE EQUINO**
 - Para todos los equinos: Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino.
- NORMATIVA PARA ESPECIES DE PORCINO**
 - Para todos los cerdos: Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos (exenta de su cumplimiento al ser una explotación de autoconsumo).
- NORMATIVA PARA ESPECIES DE CUNICOLA**
 - Para todos los conejos: Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones cunícolas (exenta de su cumplimiento al ser una explotación de autoconsumo).
- NORMATIVA PARA ESPECIES DE AVICOLA**
 - Para las aves de carne: Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre, de ordenación de la avicultura de carne (exenta de su cumplimiento al ser una explotación de autoconsumo).
 - Para gallinas de puesta: Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras (exenta de su cumplimiento al ser una explotación de menos de 350 gallinas).

5.2. Programa de manejo sanitario

En el caso de especies de PORCINO, CUNICOLA y AVICOLA y al tratarse de una explotación ganadera menor de autoconsumo, genéricamente no está obligada a disponer y aplicar un programa higiénico-sanitario contra las enfermedades sujetas a control oficial.

Sin embargo, al contar con especies de las siguientes especies, será necesario (marcar si afecta la instalación):

ESPECIES DE VACUNO, OVINO y CAPRINO: se realizarán campañas de saneamiento ganadero de forma periódica por los servicios veterinarios oficiales de la Junta de Castilla y León, acogándose esta explotación a todo lo que estimen oportuno dichos servicios y poniendo a su disposición toda la información sobre el estado sanitario de los animales, así como consentir y prestar la colaboración necesaria para efectuar la inmovilización de los animales y facilitar la ejecución de las pruebas diagnósticas necesarias de Tuberculosis, Brucelosis, Leucosis y Perineumonía bovina, y todo lo relacionado con vacunaciones y crotalaciones.

ESPECIES DE EQUINO: se aplicará, un programa higiénico-sanitario básico bajo la supervisión del veterinario oficial, habilitado o autorizado. Este programa estará a disposición de la autoridad competente, con el compromiso de actualizarlo, al menos, cada cuatro años.

El programa comprende las siguientes actuaciones:

- 1.º Programa de prevención frente a las enfermedades infecciosas y parasitarias.
- 2.º Programa de conocimientos básicos en materia de bioseguridad y bienestar animal, adecuados para las personas al cuidado de los animales.

5.3. Registros de la explotación e identificación de los animales

Se dispondrá de libro registro de explotación, si se tratara de una instalación de explotación ganadera que lo requiera (bovino, ovino y caprino, equino y avícola de puesta), según lo dispuesto en el artículo 1.2.a) de la ORDEN AYG/118/2013, de 22 de enero, por la que se aprueba el modelo de Libro Registro de Explotación Ganadera, así como los modelos de comunicaciones o solicitudes en relación con los sistemas de identificación animal en la Comunidad de Castilla y León. Además, todo el censo de animales estará inscrito en el correspondiente libro de registro de explotación, diligenciado y actualizado.

El Libro estará disponible e inmediatamente accesible a los Servicios de Inspección Oficial, a petición de estos, al menos durante tres años a partir de la última anotación, a excepción de los datos referidos a medicamentos y piensos medicamentosos, que tendrán que permanecer durante un período mínimo de 5 años.

Los animales presentes en la explotación ganadera llegarán a la misma identificados y documentados de acuerdo con lo que establece la normativa vigente para la especie, y permanecerán así durante su estancia en la misma, de acuerdo con la siguiente normativa particular según la especie (marcar si afecta la instalación):

ESPECIES DE VACUNO: cumplirán con lo establecido en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, con marcas auriculares (excluidos los animales menores de 6 meses, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la Decisión de la Comisión 2006/28/CE) y, en su caso, con el Documento de Identificación de Bovinos y, la Orden de 2 de diciembre de 1998, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina.

ESPECIES DE OVINO Y CAPRINO: cumplirán con lo establecido en el Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina y en la Orden AYG/392/2006, de 3 de marzo, por la que se regula el sistema de identificación de los animales de las especies ovina y caprina nacidos después del 9 de julio de 2005 y se crea la base de datos de identificación individual de estos animales en Castilla y León.

ESPECIES DE EQUINO: cumplirán lo establecido con el Real Decreto 1515/2009, de 2 de octubre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina, que desarrolla un sistema de identificación individual de animales equinos y la orden AYG/2443/2009, de 17 de diciembre, por la que se establece el sistema de identificación y registro de los équidos en las explotaciones ganaderas de Castilla y León.

Los productos de origen animal obtenidos en la explotación, no tienen que ser identificados de acuerdo con las especificaciones establecidas en la normativa sectorial a fin de que se pueda asegurar la trazabilidad, ya que se destinan al autoconsumo familiar.

5.4. Obligaciones del titular

El ganadero deberá cumplir las normas sanitarias básicas establecidas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y en el resto de la legislación que la desarrolla, así como la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, y el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.

Específicamente, atenderá al Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales y sus modificaciones posteriores, así como las relativas a la protección de los animales establecidas en el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, del Consejo, de 20 de julio de 1998 relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, así como cualquier otra norma zootécnico-sanitaria estatal o autonómica que se establezca para el ganado ovino y caprino.

Tener asignado un código de explotación o encontrarse en fase de tramitación, según lo que establece el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA), cuando proceda.

Presentar anualmente (cuando sea legalmente exigible) ante la dirección general competente en materia de ganadería, por vía telemática (modulo ganadero) o en las unidades Veterinarias, el impreso normalizado (anexo III), con los datos de los censos. El periodo de presentación de la comunicación se hará del 1 de enero al 1 de marzo de cada año, indicando el censo medio del año anterior, siempre y cuando el tipo de explotación lo requiera.

Notificar a la autoridad competente cualquier riesgo sanitario y cualquier signo clínico o sospecha de la aparición de alguna enfermedad de alta difusión muy virulenta o de declaración obligatoria, relacionada en el ejercicio de su actividad y en su caso en la correspondiente red de vigilancia, facilitando la información necesaria para una adecuada evaluación de los riesgos, y categorización sanitaria, de la explotación.

5.5. Normativa sectorial

La normativa sectorial para la explotación ganadera menor recogida en la presente memoria, está recogida en:

NORMATIVA GENÉRICA

ESTATAL

- Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.
- Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.

- Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.
- Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

AUTONÓMICA

- Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.
- ORDEN AYG/1138/2012, de 14 de diciembre, por la que se regula la Base de Datos del Registro de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León.
- ORDEN AYG/118/2013, de 22 de enero, por la que se aprueba el modelo de Libro Registro de Explotación Ganadera, así como los modelos de comunicaciones o solicitudes en relación con los sistemas de identificación animal en la Comunidad de Castilla y León.

NORMATIVA PARA ESPECIES DE VACUNO

ESTATAL

- Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina.
- Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de terneros.

AUTONÓMICA

- Orden de 2 de diciembre de 1998, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina.

ESPECIES DE OVINO Y CAPRINO

ESTATAL

- Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.

AUTONÓMICA

- ORDEN AYG/392/2006, de 3 de marzo, por la que se regula el sistema de identificación de los animales de las especies ovina y caprina nacidos después del 9 de julio de 2005 y se crea la base de datos de identificación individual de estos animales en Castilla y León.

NORMATIVA PARA ESPECIES DE EQUINO

ESTATAL

- Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino.
- Real Decreto 676/2016, de 16 de diciembre, por el que se regula el sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina.

AUTONÓMICA

- Orden AYG/2443/2009, de 17 de diciembre, por la que se establece el sistema de identificación y registro de los équidos en las explotaciones ganaderas de Castilla y León

NORMATIVA PARA ESPECIES DE PORCINO

ESTATAL

- Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos.
- Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas.
- Real Decreto 1221/2009, de 17 de julio, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo.

NORMATIVA PARA ESPECIES DE CUNICOLA

ESTATAL

- Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones cunícolas.

AUTONÓMICA

- ORDEN AYG/1826/2005, de 29 de diciembre, por la que se establecen normas de ordenación zootécnica y sanitaria de las explotaciones cunícolas de Castilla y León.

NORMATIVA PARA ESPECIES DE AVICOLA

ESTATAL

- Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre, de ordenación de la avicultura de carne.
- Real Decreto 692/2010, de 20 de mayo, por el que se establecen las normas mínimas para la protección de los pollos destinados a la producción de carne.
- Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras.

Una vez presentada la comunicación ambiental, y en cumplimiento del artículo 4 de la Orden AYG/1138/2012, de 14 de diciembre, por el que se regula la base de datos del Registro de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León (B.O.C. y L nº 3 de 4-01-14), se procederá a adecuar la explotación a la legislación vigente.

6.- OTRAS MEDIDAS PROPUESTAS

7.- PLANOS

- Plano de situación de la parcela (con distancias a puntos reseñados en normativa sectorial)
- Consulta descriptiva y gráfica catastral de la parcela
- Documentación gráfica de la parcela obtenida a través del sistema SIGPAC de Castilla y León,
- Croquis o planos de las instalaciones de la explotación (con cotas y superficies)
- Alzados o secciones de las instalaciones de la explotación (con cotas y superficies)

En _____, a ____ de _____ de _____

Fdo.- _____

ANEXO I: DEFINICIONES

VACUNO:

- Vacas de leche: vacas destinadas principalmente para la producción de leche.
- Otras vacas: vacas destinadas principalmente para la producción de terneros, novillas que aún no han parido nunca y otros.
- Terneros 12 y 24 meses: Crías de la vaca con una edad entre 12 y 24 meses.
- Terneros hasta 12 meses: Crías de la vaca con una edad menor de 12 meses.

OVINO Y CAPRINO

- Ovejas de reproducción: hembras de la especie ovina que han parido al menos una vez y cuyo principal destino es la producción de nuevos corderos.
- Corderas de reposición: hembras de la especie ovina que no han parido y cuya finalidad es reemplazar o incrementar el rebaño de madres.
- Corderos: ovinos jóvenes de ambos sexos, como lechales, recentales y pascuales, cuyo destino es el sacrificio.
- Cabrío reproducción: hembras de la especie caprina que han parido al menos una vez y cuyo principal destino es la producción de nuevos cabritos.
- Cabrío de reposición: hembras de la especie caprina que no han parido y cuya finalidad es reemplazar o incrementar el rebaño de madres.
- Cabrío de sacrificio: caprinos jóvenes de ambos sexos, como cabritos y chivo, cuyo destino es el sacrificio.

EQUINO

- Caballos >12 meses: ejemplares de la especie caballar, mular o asnal con más de 12 meses de edad.
- Caballos >6 meses <12: ejemplares de la especie caballar, mular o asnal con entre 6 y 12 meses de edad.
- Caballos hasta 6 meses: ejemplares de la especie caballar, mular o asnal con hasta 6 meses de edad.

PORCINO

- Lechones de 6 a 20 Kg: Cerdos (hembras y machos) desde su nacimiento hasta el destete, con un peso máximo de 20kg.
- Cerdos de 20 a 50 Kg: Cerdos (hembras y machos) con un peso entre 20 y 50kg.
- Cerdos de 50 a 100 Kg: Cerdos (hembras y machos) con un peso entre 50 y 100kg.
- Cerdos de 20 a 100 Kg: Cerdos (hembras y machos) con un peso entre 20 y 100kg.
- Cerdas lechones de 0 a 6 Kg: Cerdos hembra con lechones con un peso máximo de 6 kg.
- Cerdas lechones hasta 20 Kg: Cerdos hembra con lechones con un peso entre 6 y 20kg.
- Cerdas de reposición: Cerdos hembra jóvenes que están esperando a ser cubiertas por primera vez para entrar en reproducción.
- Verracos: Cerdos machos no castrados que se utilizan como sementales.
- Cerdas en ciclo cerrado: Cerdos hembra en las que todo el proceso productivo -cría, rekría y cebo- tiene lugar en una misma explotación y utilizando únicamente la producción propia.

CUNÍCOLA

- Conejas con crías: Conejos hembra con crías hasta su destete.
- Cunícola de cebo: Conejos (hembras o machos) en fase de engorde cuyo destino es el sacrificio.
- Coneja ciclo cerrado: Conejos hembra en las que todo el proceso productivo -cría, rekría y cebo- tiene lugar en una misma explotación y utilizando únicamente la producción propia.

AVICOLA

- Pollos de carne: Pollos criados para la producción de carne, como los boiler, ya estén en fase de cría o cebo.
- Gallinas: gallinas que ya han iniciado la puesta, cualquiera que sea el fin de sus huevos.
- Pollitas de rekría: gallinas jóvenes que no hayan iniciado la puesta
- Patos: ejemplar avícola de la especie pato de cualquier edad y peso.
- Ocas: ejemplar avícola de la especie oca de cualquier edad y peso.
- Pavos: ejemplar avícola de la especie pavo de cualquier edad y peso.
- Codornices: ejemplar avícola de la especie codorniz de cualquier edad y peso.
- Perdices: ejemplar avícola de la especie perdiz de cualquier edad y peso.